



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ENERGÍA LEÓN SPA**

RES. EX. N° 4 / ROL F-089-2023

Santiago, 28 de marzo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.780, Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajuste en el Sistema Tributario (en adelante, "Ley N° 20.780"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-089-2022**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-089-2023**, de 28 de diciembre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos y dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-089-2023, en contra de Energía León SpA (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Energía León"), titular del establecimiento conformado por las calderas de Energía León SpA y Forestal León Limitada (en adelante, "establecimiento").

2° Dicho acto fue notificado personalmente al titular, con fecha 29 de diciembre de 2023, tal como consta en el acta incorporada al expediente de este procedimiento.



3° Con fecha 22 de enero de 2024, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la **Res. Ex. N° 2/Rol F-089-2023**, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") en este procedimiento sancionatorio.

4° Con fecha 15 de marzo de 2024, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-089-2023**, se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se le formularon observaciones, otorgándose un plazo de 3 días para presentar un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 15 de marzo de 2024.

5° Con fecha 19 de marzo de 2024, y encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, acompañando los siguientes documentos: (i) Copia autorizada de escritura pública de fecha 8 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría Pública de Constanza Quintana Jaramillo, conforme la cual la empresa titular, a través de su representante legal, confiere amplias facultades a Claudio Rivera Nova; y (ii) Carpeta "Reporte de Emisiones 2018-19-20-21-22-2023" que contiene los informes trimestrales de reporte de emisiones de los años 2018 a 2023.

6° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 19 de marzo de 2024.

A. Criterio de integridad

8° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

9° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la empresa un total de 6 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-089-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis



que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

10° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

11° Al respecto, el titular señala que la infracción, **asociada al cargo N° 1, consistente en no presentar los reportes trimestrales de monitoreo de las emisiones del establecimiento correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022**, produjo como efecto que, al no reportar las emisiones de los años 2018 a 2022³, esta Superintendencia no pudo ejercer sus atribuciones, y por tanto no pudo cuantificar y consolidar las emisiones del establecimiento para ser enviadas al Servicio de Impuestos Internos (en adelante, "SII") y que este servicio procediera al cálculo del impuesto correspondiente.

12° En este sentido, se comparte el reconocimiento de efectos planteado por el titular, que se condice con lo informado por parte de esta Superintendencia al SII mediante los ORD. N° 1.366, ORD. N° 2497, ORD. N° 1249 y ORD. N° 1361, señalando que los consolidados de emisiones de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente, no contiene la información relativa al establecimiento Energía León S.A.⁴

13° Que, al respecto, dado que efectivamente se evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia ante la ausencia de reportes requeridos por la instrucción general de esta SMA, se considera adecuado el análisis incorporado por el Titular.

14° En este sentido, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular.

15° Que, habiendo sido determinados los efectos correctamente, es posible identificar que el Titular ha presentado acciones para hacerse cargo de todos los efectos reconocidos, por lo que se estima cumplido este aspecto del criterio de integridad. Ello, no obstante el análisis de eficacia que se desarrollará a continuación, para

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

³ El cargo N° 1 sólo consideró los reportes trimestrales de los años 2020, 2021 y 2022, sin perjuicio de lo anterior, el titular acompañó los reportes de los años anteriores a este periodo y presenta los reportes de 2018 a 2023 en el marco de este PDC.

⁴ Actualmente Energía León SpA
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



determinar si las acciones propuestas permiten efectivamente eliminar, o contener y reducir los efectos reconocidos.

B. Criterio de eficacia

16° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1

17° El presente cargo imputó el incumplimiento de la obligación de reporte, señalando como hecho constitutivo de infracción *“No presentar los reportes trimestrales de monitoreo de las emisiones del establecimiento correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022”*. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”*.

18° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	<ol style="list-style-type: none">1. Cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 20.780.2. Cumplir con la Ley N° 21.210, de 2020, del Ministerio de Hacienda, que Moderniza la legislación tributaria.3. Cumplir con lo establecido en los artículos 11, 12 y 20, del D.S. N° 18 del 21 de julio de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el <i>“Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780”</i>.4. Cumplir con el D.S. N° 63, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 21.210.
--------------	--



	<p>5. Cumplir con la Resolución Exenta N° 55, de 12 de enero de 2018, de la SMA, que aprobó “Instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N° 20.780</p> <p>6. Cumplir con la Resolución Exenta N° 585, de 31 de marzo de 2023, de la SMA, que establece “Instrucciones generales para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones afectas al impuesto establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, modificado por la Ley N° 21.210.</p> <p>7. Hacerse cargo de los efectos reconocidos.</p>
Acción N° 1	Elaboración y entrega de reportes trimestrales de emisiones de los establecimientos Energía Leon SpA y Forestal León Limitada para los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
Acción N° 2	Registro en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)
Acción N° 3	Hacerse cargo de los efectos reconocidos.
Acción N° 4	<p>Contratación de Asesores independientes externos, a partir del año 2024, para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Primer Asesor <ul style="list-style-type: none"> - Realizar las estimaciones de emisiones y confeccionar los reportes trimestrales correspondientes. - Ingresar los datos de las emisiones registradas en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) 2. Segundo Asesor <ul style="list-style-type: none"> - Comprobar y verificar la información obtenida previo al registro en el SISAT. - Acreditar que el registro en el SISAT esté correctamente informado.
Acción N° 5	Implementación y creación del cargo: “Gestor Ambiental y de Procesos”.
Acción N° 6	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia

a) *Análisis de las metas y acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

19° En el presente plan de acciones y metas, aquellas orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa infringida se corresponden con las que buscan abordar adecuadamente el efecto reconocido en este caso, por lo que atienden a un fin asimilable. En otras palabras, presentar los reportes trimestrales de monitoreo de emisiones para los años indicados permite volver al cumplimiento normativo y también que esta Superintendencia pueda ejercer sus atribuciones, cuantificando y enviando al SII el consolidado de las emisiones del establecimiento.

20° **Acción N° 1 (ejecutada), “Elaboración y entrega de reportes trimestrales de emisiones de los establecimientos Energía Leon SpA y Forestal**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



León Limitada para los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”: en relación con el hecho infraccional de no presentar los reportes trimestrales de monitoreo, la empresa ha hecho entrega a esta Superintendencia de los informes trimestrales de reportes de emisiones de los años comprometidos, con las observaciones realizadas incorporadas, los cuales fueron acompañados en los anexos del PDC Refundido. Por lo tanto, se acredita que esta acción se encuentra satisfactoriamente ejecutada con la presentación del PDC Refundido.

21° **Acción N° 2 (ejecutada), “Registro en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) a través del sistema de ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)”**: en relación con el hecho infraccional, consistente en la no presentación de los reportes trimestrales, tal como se indicó en la FDC estos no fueron informados, entre otras cosas, por no estar debidamente registrado en el sistema correspondiente. Al efecto, el titular completó su registro en el Registro de Fuentes y Procesos del Ministerio del Medio Ambiente y su catastro en SISAT, con lo cual se encuentra en condiciones de poder presentar los reportes respectivos a futuro. La ejecución de esta acción se acredita por los reportes ya ingresados por el titular al sistema del año 2023 y por correo electrónico que SISAT envía como comprobante de registro.

22° **Acción N° 3 (ejecutada) “Hacerse cargo de los efectos reconocidos”**: esta acción fue incorporada por el titular en el PDC Refundido, y **deberá ser eliminada** en virtud de que es una acción vaga, que en su forma de implementación hace alusión a la acción N° 1, vale decir, a la presentación de los reportes trimestrales de los años comprometidos, lo cual ya es abordado por dicha acción.

23° **Acción N° 4 (en ejecución), “Contratación de Asesores independientes externos (...)”**: consiste en la contratación de servicios de asesorías relacionadas a la estimación de emisiones, confección de los reportes respectivos y carga de estos en el SISAT. Esta medida busca facilitar el cumplimiento de la normativa ambiental, y se estima adecuada en cuanto el titular ha cargado correctamente todos los reportes trimestrales del año 2023 bajo la asesoría de la misma empresa a la cual se le solicitó y presentó presupuesto para llevar a cabo las medidas que considera esta acción, según los documentos acompañados por el titular en su primera presentación de PDC, complemento de PDC y PDC Refundido.

24° **Acción N° 5 (en ejecución), “Implementación y creación del cargo: “Gestor Ambiental y de Procesos”**: al igual que la acción anterior, esta acción busca facilitar el cumplimiento de la normativa ambiental, en virtud de que se contará con un cargo fijo en el organigrama de la empresa que será responsable de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a los establecimientos.

25° La eficacia de estas acciones se comprueba puesto que permitieron cumplir con el objetivo ambiental del artículo 8° de la Ley N° 20.780, y de los decretos e instrucciones relacionadas a esta norma, consistente en registrarse, reportar trimestralmente sus emisiones y que estas puedan ser cuantificadas por esta Superintendencia y enviadas al SII para el cálculo del impuesto correspondiente. En concreto, en los anexos vinculados a la acción N° 1 del PDC refundido, la empresa acompañó los reportes trimestrales de monitoreos de las emisiones del establecimiento correspondientes a los años 2018 a 2023. Asimismo, en el marco del SISAT, el titular cargó los reportes trimestrales del año 2023.



26° La eficacia de estas acciones, se constata en la presentación de los reportes trimestrales de todos los años comprometidos que permitirán que esta Superintendencia pueda ejercer sus atribuciones, cuantificando las emisiones de los años 2020, 2021 y 2022, y en que el titular ya se encuentra debidamente registrado en el Registro de Fuentes y Procesos del MMA y catastrado en el SISAT, lo que le permitirá presentar los reportes trimestrales futuros. A su vez, con la contratación de asesores externos y de un responsable de la empresa a cargo de estos procedimientos, se facilitará el cumplimiento de normativa ambiental.

27° En resumen, se estima que Energía León SpA presenta acciones que permiten retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos, toda vez que ejecutó medidas que significaron registrarse y presentar los reportes ante esta Superintendencia, y que le permitirán continuar en el cumplimiento de la normativa.

28° Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

C. Criterio de verificabilidad

29° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

30° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

31° Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “[i]nformar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC” (**Acción N° 6, por ejecutar**).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

32° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los



cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

33° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.⁵ Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

34° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

35° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Energía León SpA**, con fecha 19 de marzo de 2024, en relación con la infracción al artículo 35 literal e) de la LOSMA.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, para que se incorporen las siguientes modificaciones en la versión que será cargada en el sistema SPDC de esta SMA:

A. Correcciones de oficio generales

1° Todas las acciones deben incorporar en su reporte inicial (cuando están ejecutadas) y en su reporte final (cuando son por ejecutar) un medio de verificación consistente en *“Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”*.

⁵ Cabe indicar que, mediante la Ley N° 21.210 del año 2020, se realizaron cambios normativos en materia de impuesto verde, lo que significó, a su vez, reemplazar el D.S. N° 18/2016 del MMA y la Res. Ex. N° 55/2018, por el D.S. N° 63/2022 y la Res. Ex. N° 585/2023, respectivamente, para reflejar las modificaciones incorporadas. Estas modificaciones entraron en vigencia a partir del 1 de enero del año 2023, esto es, con posterioridad a los años considerados en la imputación del hecho infraccional, y que, por lo cual, se ha considerado como válida la meta de registrarse en el sistema correspondiente y presentar los reportes de los años anteriores a esta Superintendencia, y no la de pago del impuesto respectivo, en atención a que es facultad del Servicio de Impuestos Internos ponderar la vigencia de los cambios normativos en relación con el ejercicio de sus competencias respecto a los impuestos correspondientes a los años 2020 a 2022.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



B. Cargo N° 1

2° Se debe eliminar el numeral 9 de la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)”, en virtud de que la acción asociada fue eliminada en la presentación del PDC Refundido en base las observaciones realizadas en la **Res. Ex. N° 3 / Rol F-089-2023**.

3° En relación a la sección “2.1 Metas”, debe reemplazarse lo señalado por lo siguiente: “1. Cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780; en el D.S. N°18/2016, del MMA, reemplazado por el D.S. N° 63/2022, del MMA, que aprueba el “Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, modificado por la ley N° 21.210”; y en la Res. Ex. N°55/2018, de la SMA, reemplazada por la Res. Ex. N° 585/2023, de esta Superintendencia, que establece “Instrucciones generales para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones afectas al impuesto establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, modificado por la Ley N° 21.210”; 2. Presentar a la SMA los reportes trimestrales de emisiones de los años 2018 a 2023”. Esto en virtud de que las metas deben corresponder al cumplimiento de las normas infringidas, y en este caso, la conjugación de las normas indicadas corresponde al cumplimiento de la meta principal que es cumplir con la obligación de monitoreo, registro y reporte, y, además, por definición, las metas, corresponden a hacerse cargo de los efectos reconocidos por lo que no puede ser la definición una meta en sí misma, en el caso de la meta que señalaba hacerse cargo de los efectos.

4° Se debe eliminar la acción N° 3 del plan de acciones, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este acto. Como consecuencia de ello, también se debe ajustar las metas que se mencionan en la sección “2.1 Metas”.

5° Acción N° 1:

5.1 Se debe modificar la fecha de inicio de la acción para que refleje la fecha exacta en que se inició la elaboración de los reportes presentados actualmente, y no aquellos en que el titular puede haber trabajado anteriormente y que no pudieron ser cargados en su momento en el sistema de reporte respectivo.

5.2 Reemplazar el indicador de cumplimiento con la siguiente redacción: “*Presentación de los informes de reportes trimestrales de emisiones de los establecimientos Energía León SpA y Forestal León Limitada, para los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, ante la SMA*”.

6° La Acción N° 4 deberá a ser reenumerada como Acción N° 3.

7° Acción N° 5:



Acción N° 4. 7.1 Se deberá reenumerar esta acción como

7.2 Se deberá reemplazar la descripción de la acción de la siguiente forma: “Creación, implementación y contratación del cargo: “Gestor Ambiental y de Procesos”. Esto para que la acción incluya en su descripción no solo la creación del cargo, sino que también su contratación.

7.3 Se deberá modificar el plazo de ejecución señalado, especificándose la fecha de inicio con una fecha exacta en que se inició la ejecución de la acción, y en el caso de la fecha de término deberá reemplazarse por: “30 de agosto de 2024”. Esta Superintendencia estima que esta acción sería la acción de más larga data y tiene en consideración que el titular, en su carta conductora del PDC Refundido, señala como plazo máximo de ejecución de todas las acciones propuestas el 30 de agosto del presente año.

7.4 Reemplazar el segundo indicador de cumplimiento con la siguiente redacción: “Contratación de profesional con el cargo de “Gestor Ambiental y de Procesos”.

7.5 Se deberá agregar en el reporte final copia del contrato de trabajo indefinido, firmado por ambas partes, del cargo “Gestor Ambiental y de Procesos”.

8° La Acción N° 6 deberá a ser reenumerada como Acción N° 5. Además, se deberá corregir el plazo de ejecución de la acción, reemplazándose lo señalado en la fecha de inicio por: “Desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC”, y en el caso de la fecha de término se deberá modificar por la siguiente frase: “2 de octubre de 2024”

C. **Plan de seguimiento de acciones y Cronograma**

9° Se deberá actualizar el plan de seguimiento de acciones en virtud de las correcciones de oficio realizadas, eliminando del plan de seguimiento la acción N° 3.

10° En cuanto al reporte final, se debe modificar el plazo en el cual se debe hacer entrega de él, debiendo señalar un plazo de 20 días hábiles. Este plazo se estima suficiente para recopilar los antecedentes a reportar, considerando que el PDC solo cuenta con dos acciones en ejecución y una acción por ejecutar que dice relación con la carga en el SPDC.

11° Atendidas las modificaciones al plan de seguimiento y plazo de reporte final, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a los requerimientos efectuados.

12° Para la presentación del Cronograma el titular deberá tener presente y adecuarlo en base a lo señalado en el numeral 2.4, 4 y 5.4, páginas 20, 34 y 56, respectivamente, de la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



infracciones a instrumentos de carácter ambiental”⁶, de julio de 2018, en la cual se señala cuales acciones deben considerarse en el cronograma y se ejemplifica como se completa éste.

III. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS al expediente sancionatorio, el programa de cumplimiento refundido presentado por el Titular con fecha 19 de marzo de 2024 y sus respectivos anexos.

IV. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Claudio Ernesto Rivera Nova para actuar en representación de Energía León SpA en el presente procedimiento sancionatorio.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-089-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que Energía León SpA, **deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas** previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VII. HACER PRESENTE que Energía León SpA deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>, **dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: “Consultas Regulados (ex correo SNIFA)”.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Energía León SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$28.010.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se

⁶ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

X. HACER PRESENTE a Energía León SpA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-089-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **5 meses**, plazo que no considera los 20 días hábiles para la remisión del reporte final. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Energía León SpA, a la casilla señalada para dichos efectos.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



IMM/CLA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Correo electrónico

- Energía León SpA, a los correos electrónicos: [redacted] y [redacted]

C.C:

- Cristian Lineros, Jefe de la Oficina Regional de Ñuble de la SMA.
- Claudia Pastore, Jefa de la División de Fiscalización de la SMA.

